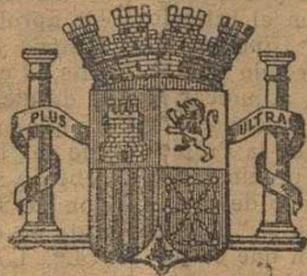


# Boletín



# Oficial



DE LA



Franqueo concertado

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses. . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice a subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 11 de Marzo de 1937  
AÑO II NUM. 142

Núm. 1.070

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### DECRETO-LEY

El laudable sentido patriótico de la juventud española no ha podido manifestarse en toda su amplitud porque los preceptos que rigen en materia de reclutamiento han hecho imposible cumplir con determinados requisitos que, cual el de la documentación personal y licencia paterna, tenían a veces que obtenerse en la zona pendiente de ocupación.

De otra parte, y admitida la plena reponsabilidad penal para los mayores de dieciocho años, edad en que el voluntario para empuñar las armas puede legamente serlo, no es justo que, quien trata de cumplir el más sagrado de los deberes, y es susceptible de emancipación civil, se vea entorpecido por una causa ajena a su voluntad o por el ejercicio de acciones de su representante, que deben supeditarse a la individual decisión del sujeto, siquiera sea en razón al sentimiento patriótico que la determina y por causas circunstanciales de carácter nacional.

En su consecuencia,

#### DISPONGO:

Artículo primero. La excepción señalada en el último párrafo del

artículo trescientos setenta y siete del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento del Ejército y su correspondiente de veinticinco de Abril de mil novecientos veintitrés, se hace extensiva a los mayores de dieciocho años que hayan sido admitidos como voluntarios y a los que lo sean en lo sucesivo, sin que la ausencia del consentimiento prevenido en dicho precepto y en el siguiente puedan determinar la rescisión del compromiso derivado de su ingreso en filas.

Artículo segundo. Se considerará emancipado, por concesión de la Patria, con los mismos efectos que los señalados en el artículo trescientos diecisiete del Código Civil, a quienes en tiempo de guerra y siendo mayores de dieciocho años se hayan alistado o lo sean en lo sucesivo en el Ejército o Marina Nacional.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto-Ley.

Dado en Salamanca a siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

Francisco Franco

#### Decreto número 237

El Decreto número cincuenta y cinco, al determinar la categoría de los Vocales de los Consejos de Guerra permanentes, dió a éstos una composición análoga a la que se establece en el Código de Justicia Militar, más las atribuciones que le están conferidas y la conveniencia de que el personal de Oficiales no se disminuya como consecuencia del número de Tribunales que puedan contituírse al amparo

del Decreto número ciento noventa y uno, aconsejan la intervención de miembros de categorías superiores.

En su consecuencia,

#### DISPONGO:

Artículo único. Podrán ser designados como Vocales de los Consejos de Guerra permanentes, creados por Decreto número cincuenta y cinco, el personal de Jefes del Ejército y Marina que las necesidades del servicio de justicia exijan, si bien dentro de cada Tribunal ostentara, la presidencia el Jefe de mayor empleo o el más antiguo si hubiere más de uno con la misma categoría.

Dado en Salamanca a siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

Francisco Franco

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

#### ORDENES

Son muchos los organismos que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre sanciones a sus empleados, dirigen a esta Junta Técnica listas de aquellos, y ante las dudas suscitadas con tal motivo, es preciso fijar criterio exacto sobre las disposiciones contenidas en el artículo 2.º del Decreto de 5 Diciembre último, que tuvo como antecedente el Decreto 108 de la Junta de Defensa Nacional que, al establecer como sanción la propuesta de expulsión a los Jefes de las Empresas con relación a las personas acreedoras a dicha medida, atribuye tal determinación

a aquellas a quienes compete hacer el nombramiento, y para el caso de que los organismos en cuestión no lleven a efecto la depuración debida, concede el Decreto de 5 de Diciembre citado facultades a esta Presidencia para indicar a aquéllos la separación del personal considerado como indeseable, formándose el expediente que el repetido artículo 2.º establece; y si bien la Orden de 10 de Febrero obliga a los organismos a'udidos a remitir a la Junta Técnica la relación de individuos que a su juicio deben ser expulsados, no puede entenderse tal precepto con la amplitud de que hayan de remitir las listas de todo su personal; ni que, en cumplimiento del Decreto de 3 de Diciembre, hayan de someter a esta Presidencia las sanciones que hayan de imponerse a cuantos, con arreglo al mismo, procede, sin distinguir el origen a que los afectados deben su nombramiento ni su concepto de funcionarios o empleados, y en aclaración de los preceptos citados, dispongo:

1.º Que las entidades a quienes corresponde hacer los nombramientos de personal a su servicio, están facultadas para llevar a efecto la depuración del mismo con arreglo a las disposiciones antes citadas.

2.º Que las propuestas motivadas a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 3 de Diciembre último, han de entenderse necesarias tan solo cuando se trate de funcionarios cuyo nombramiento depende del Gobierno o Corporaciones, y no de meros empleados dependientes de éstas, siendo en este caso de la competencia de los organismos que hagan los nombramientos de dichos empleados la

aplicación de las sanciones a que hubiere lugar con arreglo al Decreto repetido; y

3.º Que a esta Presidencia compete, en todo caso, por iniciativa propia, ordenar la formación de expediente de expulsión cuando las entidades y organismos llamados a depurar el personal dependiente de los mismos no hubiere tomado resolución contra cualquiera de aquellos que, por estar comprendidos en alguno de los casos a que los preceptos indicados hacen referencia, procediere su expulsión.

Burgos 9 de Marzo de 1937.—  
Fidel Dávila.

Sres. Presidentes de Comisión de esta Junta Técnica del Estado y Gobernador General.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Representación del Banco de España, relativa al canje de los billetes de dicho Establecimiento, actualmente en circulación, por los recientemente confeccionados.

Esta Presidencia, de acuerdo con el informe de esa Comisión, se ha servido resolver:

1.º Que a partir del día 15 del corriente mes se proceda por el Banco de España a realizar en todo el territorio liberado el canje de los billetes de esa entidad, correspondientes a las series de 100, 50 y 25 pesetas, que están legítimamente estampillados y no hayan sido puestos en circulación después del 18 de Julio último, por los de la nueva emisión, fechada en Burgos el 21 de Noviembre de 1936.

2.º Que para facilitar la operación de referencia y cuando la cantidad que presente al canje cada tenedor importe 10.000 pesetas o cifra superior a ésta, se exigirá el ingreso de tal suma en la cuenta corriente abierta a nombre del interesado, o cuya apertura éste solicite, en cualquier establecimiento bancario.

La presentación de los billetes deberá efectuarse siempre en el Banco de España, el cual se encargará, cumpliendo las instrucciones de los tenedores, de la gestión indicada en el párrafo anterior.

De las sumas que se ingresen en cuenta corriente, en cumplimiento a lo prevenido en este número, podrá disponer libremente el titular, no quedando, por consiguiente, sujetas a las restricciones del Decreto número 106 de la Junta de Defensa Nacional.

3.º Con antelación suficiente se publicará la oportuna Orden en el "Boletín Oficial del Estado", indicando la fecha en que ha de declararse concluso el canje, y a partir de la cual quedarán sin validez los billetes especificados en el número primero de la presente disposición.

4.º Por esa Comisión de Hacienda y por el Banco de España se dictarán con urgencia las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 9 de Marzo de 1937.—  
Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

## Comisión de Justicia

### ORDEN

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Excelentísimo

Sr. Presidente de la Junta Técnica de 22 de Enero último y con arreglo a lo establecido en el artículo 237 del Reglamento Hipotecario, esta Comisión ha acordado que se verifique subasta para adjudicar el suministro, embalaje y conducción de libros del Registro de la Propiedad, el día 6 de Abril próximo, con arreglo al adjunto pliego de condiciones que se inserta en el "Boletín Oficial del Estado", en que se publica esta Orden, señalándose para el acto las once horas en el despacho de esta Comisión.

Burgos 9 de Marzo de 1937.—  
El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

\*\*\*

### Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la fabricación, embalaje y conducción de los libros del Registro de la Propiedad

1.ª Los expresados libros serán de dos clases, que se denominarán respectivamente, conforme al artículo 242 del Reglamento Hipotecario: libro de inscripciones del Registro de la Propiedad y Diario de operaciones del Registro.

2.ª El papel con que unos y otros se confeccionarán será de hilo de primera calidad, elaborado en tina, del blanco natural de la pasta de hilo y fabricado de modo que presente la debida consistencia, limpieza y tersura, sin que aparezcan en él manchas, granos ni otros defectos que rebajen sus cualidades.

Si actualmente no hubiera en el mercado el papel hilo al que se refiere el párrafo anterior, podrá ser admitido otro papel lo más similar posible a aquél, pero en este caso deberá indicar el contratista las características del papel que proponga y acompañará una muestra del mismo.

En el caso de que el papel en que se obligue el contratista a suministrar los libros no sea de la calidad prescrita en el párrafo primero de esta condición, podrá la Comisión de Justicia obligar a aquél tan pronto como las circunstancias lo permitan a que fabrique los libros con el papel indicado en dicho párrafo. En este caso sólo podrá el contratista suministrar los libros que tuviera fabricados hasta el día en que la Comisión de Justicia le notifique la obligación de emplear el papel de superior calidad, para lo cual declarará a dicha Comisión el número de que dispone y ésta podrá comprobarlo. Si el empleo de papel de calidad superior llevara consigo un aumento de precio en los libros, la Comisión de Justicia podrá autorizar una elevación de éste, previo asesoramiento de peritos, y si por ser inferior el precio en el mercado de dicho papel al actual procediese reducir el precio proporcionalmente, quedará obligado a aceptar la baja.

El tamaño de cada pliego será de 64 centímetros de largo por 88 de ancho, y el peso de cada resma de 500 pliegos útiles, será de 28 a 30 kilogramos. Cada hoja de papel, o sea la cuarta parte del pliego para los libros del Diario, medirá 32 centímetros de ancho por 44 de longitud o altura incluso el talón, y cada una de las del libro de Inscripciones, que deberán ser apaisadas, tendrán 32 centímetros de altura incluso el talón, por 44 de anchura.

3.ª Los moldes empleados para la fabricación del papel, deberán ser aprobados por la Comisión de Justicia y costeados por el contratista, el cual pondrá en conocimiento de dicha Comisión el número de los que emplee, y tanto como de los que se inutilicen como los útiles, deberán ser entregados a la Comisión de Justicia en cuanto el contrato se dé por terminado.

4.ª Los libros del Diario de operaciones deberán constar de 300 hojas útiles y los del libro de Inscripciones de 250. Unos y otros se imprimirán, rayarán y foliarán conforme a los modelos que pondrá de manifiesto la Comisión de Justicia y con idénticos encabezamientos, portadas y hojas de guarda.

5.ª El cosido de los libros se hará por cuadernillos, con trencillas y cintas dobles de hilo para que abracen los cartones por ambos lados, y su encuadernación será a la holandesa con cartones de tres planos, de tela percalina oscura, puntas de metal resistente, pergamino o reforzadas, con lomerías reforzadas en el interior con percalina y al exterior de badana y con cuatro cintas de color oscuro e hilo fuerte, para tener atado el libro.

Tanto los materiales como el trabajo de encuadernación, será de buena calidad, poniéndose en la confección el mayor cuidado a fin de que los libros reúnan, dentro de las condiciones expresadas, la mayor solidez y perfección posible.

6.ª Los libros de Inscripciones llevarán en la lomera, que será de color verde, un tejuelo en el que se lea en letra dorada: "Registro de la Propiedad. Libro de Inscripciones", y en la parte media de aquella: "Término municipal de...", y debajo: "Libro... Tomo...", y en la parte inferior el número general del libro. Los del Diario llevarán, también en la lomera, que será de color rojo, un tejuelo que dirá: "Diario de Operaciones. Tomo..." La tinta empleada para la parte impresa será de primera calidad y los pliegos todos se satinarán en debida forma.

En la portada del libro de Inscripciones se extenderá, conforme a los artículos 243 y 244 del Reglamento Hipotecario, lo siguiente: "Libro de Inscripciones del Registro de la Propiedad de... Audiencia de... Tomo... del Ayuntamiento de... Tomo... del Archivo de este Registro de la Propiedad". En la portada del Diario de operaciones se extenderá otra: "Diario de Operaciones del Registro de la Propiedad de... Tomo... Empieza en... de... del año..."

7.ª Los libros llevarán en la parte superior de cada hoja y sobre sus encabezamientos, inscripciones talonarias con la numeración correspondiente a las hojas de los mismos. Estos talones, después de cortados en forma ondulada, se dividirán por mitad, componiendo por cada una de sus partes un cuaderno talonario, que se colocará dentro de una caja de cartón, cuya cubierta expresará el número y clase del libro y si es el talón de la derecha o izquierda.

8.ª El Ilustre Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad tendrá derecho a inspeccionar todos los trabajos para la confección de los libros, a fin de obtener el más exacto cumplimiento del contrato, y para este efecto y sin perjuicio de los demás medios de que pueda

valerse, tendrá facultad de nombrar un Registrador o una Comisión que no exceda de tres Registradores que desempeñen sus cargos cerca del punto donde aquellos deban confeccionarse, debiendo dichos funcionarios dar parte al Colegio y éste a la Comisión de Justicia, todos los meses, de los resultados de la inspección. Si los inspectores observan que en la calidad del papel, impresión, rayado, foliatura o encuadernación de los libros no se cumplen las condiciones impuestas al contratista, rechazarán los que adolezcan de alguna falta y darán cuenta al Colegio, el cual, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Comisión de Justicia. Si el contratista estimare que los libros rechazados no adolecen de faltas, podrá alegar lo que crea conveniente ante la Comisión de Justicia, que decidirá sin apelación.

En los libros en que no encuentren faltas los Inspectores, estamparán en la parte superior de la hoja de portada un sello en tinta que dirá: "Inspeccionado. Tomo núm...", y al pie la fecha y firma de alguno de los Inspectores, sin cuyo requisito no podrá el Contratista servir ningún pedido.

9.ª Además de la Inspección permanente, el Ilustre Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad acordará, siempre que lo estime necesario, que los libros o materiales se reconozcan por peritos a cargo del contratista para comprobar si se ajusta a las condiciones del contrato, especificando estos al evacuar su informe las deficiencias que en su caso hayan observado, su importancia y la cantidad de libros o materiales defectuosos. El Colegio elevará el informe a la Comisión de Justicia, la cual, oyendo al contratista, resolverá lo que crea procedente, pudiendo, en el caso de que las faltas sean graves y reiteradas, acordar la rescisión del contrato con iguales efectos a los establecidos en la condición 15.

10. El contratista tendrá siempre dispuestos libros para servir inmediatamente los pedidos que se le hagan, previo pago de los mismos.

11. Los Registradores harán el pedido de libros directamente al contratista, acompañando su importe y designando al Juez al que hayan de remitirse cuando hubiere más de uno en la población.

12. Los libros pedidos por los Registradores en la Península, embalados y precintados en condiciones de seguridad, se remitirán por el contratista, por correo, certificados, por barco o facturados por ferrocarril al Juez Delegado para la inspección del Registro, a la estación designada por el Registrador al hacer el pedido si ésta fuere de línea general o de otra que empalmare directamente con ella, y le dará aviso inmediatamente de haberlo verificado.

Los Registradores serán autorizados por el Juez para que recojan los libros de la estación, muelle o estafeta de correos, siendo de cuenta de aquéllos los gastos de conducción al Juzgado, donde deberán ser presentados en la forma que haya llegado el paquete en que vinieren embalados, o sea sin romper los precintos ni las cubiertas, haciendo constar en el caso de rotura o defecto que afecten a la integridad de los libros, tal falta por diligencia, que firmará el Jefe de la estación, o por acta notarial.

Los libros pedidos por los Registradores de la Propiedad de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, se remitirán en igual forma por el contratista al puerto de mar que aquellos designen al hacer el pedido, con tal de que las Administraciones de Correos o de Transportes tengan servicio para el mismo y acepten estas mercancías.

13. Dentro de los tres días siguientes a la entrega, deberán los Jueces revisar los libros recibidos a presencia del Registrador, al efecto de comprobar si tienen el sello de la Inspección, y si alguno de los folios se haya manchado, escrito o inutilizado, en cuyo caso se hará éste cargo de aquéllos, acusando inmediatamente recibo al contratista. En caso de defecto, rechazará el libro que adolezca de falta, poniéndole seguidamente en conocimiento del contratista a fin de que remita otro en sustitución de los rechazados, enviándose el libro defectuoso a la Comisión de Justicia, y lo que ésta resuelva, causará estado.

14. El contratista servirá los pedidos que se le hagan dentro del término de quince días para los Registros de la Península, y de treinta para los demás, contados en uno y otro caso desde que reciba la comunicación, haciendo el pedido, salvo caso de accidente o fuerza mayor, debidamente justificado a juicio de la Comisión de Justicia.

15. Si el rematante no remitiese, dentro de los plazos señalados en la condición anterior, los libros pedidos, reintegrará su importe al Registro, sin perjuicio de remitirlo dentro de quince días, y si así no se verifica, la Comisión de Justicia requerirá con urgencia al contratista para que manifieste seguidamente las causas o motivos de su falta, con apercibimiento de proceder a la rescisión del contrato o incautación de la fianza si no les mandare en breve plazo. Llegado este caso, se anunciará nueva subasta y la fianza se destinará a cubrir las responsabilidades del contrato y perjuicios que originen su incumplimiento, así como el pago de los libros provisionales y traslados de asientos a los definitivos, devolviendo el sobrante al contratista.

16. Este remitirá los libros con sus correspondientes talones de la derecha, y los de la izquierda los entregará en el local que la Comisión de Justicia señale, por medios millares, cada uno de los cuales deberá ir colocado en un arca especial, para que puedan ser puestos de manifiesto a los Registradores, si o desean.

17. Servirá de base para la subasta el tipo de 30 pesetas por cada libro de inscripciones, y el de 35 por los del Diario de operaciones, siendo de cuenta del contratista los gastos de embalaje y transportes hasta la estación o puerto a que se refiere la condición 12.

18. El contratista vendrá obligado a interrumpir el suministro de libros durante el tiempo que faltare para la terminación del año contractual en curso con la Sociedad Anónima "Ernesto Giménez", desde el momento en que ésta se encuentre en condiciones de servir los pedidos y a consentir igualmente, que una vez terminado el contrato, la dicha casa pueda servir las existencias que de los libros fabricados tenga, siempre que éstos no excedan de 1.200 de Inscrip-

ciones y 300 del Diario de operaciones.

Para la interrupción del suministro será preciso que el Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad requiera por escrito para ello al contratista, el que no podrá servir más pedidos desde el requerimiento, que aquellos que tuviere fabricados con anterioridad a éste, sin que puedan exceder del número señalado anteriormente, a cuyo fin, a continuación de la cédula de requerimiento, consignará los libros que tenga en disposición de ser servidos. Del mismo le será notificado por el Colegio el día que haya de reanudar el suministro.

19. La duración del contrato será de un plazo de cinco años, prorrogable tácitamente de año en año, si una de las partes no avisa la terminación con cuatro meses de anticipación.

El contratista tendrá, además, derecho a servir las existencias de libros fabricados a la terminación del contrato, siempre que no exceda de las cifras indicadas de 1.200 de Inscripciones y 300 del Diario de operaciones.

El contrato comenzará a regir el día que la Comisión de Justicia ordenare, a cuyo efecto ésta lo pondrá en conocimiento del contratista con quince días, por lo menos, de anticipación. Esto no obstante, el contratista deberá tener libros fabricados en número de 500 dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la escritura a que se refiere la condición 26.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la rescisión del contrato, quedando afecta la fianza a la indemnización de daños y perjuicios.

20. Si por virtud de disposiciones emanadas del Poder público hubiere de darse nueva forma a los libros o se introdujere alguna modificación en el servicio, podrá la Comisión de Justicia acordar la rescisión del contrato, cualquiera que sea el tiempo que reste de duración, sin más obligación que la de notificar el acuerdo al contratista seis meses antes y sin derecho de éste a indemnización alguna.

21. Las proposiciones para la subasta se extenderán con arreglo al modelo adjunto, firmándolas sus autores y expresando en letra el precio de cada libro. Se presentarán en pliego cerrado y rubricado en su cubierta por los licitadores en el acto de la subasta, incluyendo el documento que acredite la consignación del depósito expresado en la condición siguiente con la fecha firma y rúbrica del licitador y el sello o membrete del establecimiento fabril o mercantil que les pertenezca o de que sea gerente o representante. La proposición que no se redacte y presente en esta forma, será desechada. La representación o mandato se acreditará en forma legal.

22. Para tomar parte en la subasta consignarán previamente los licitadores en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Burgos la cantidad de quince mil pesetas en metálico o Deuda Amortizable o veinticinco mil nominales en títulos de la Deuda del Estado al 4 por 100 Perpetua interior.

23. El acto de la subasta será público y se verificará en el despacho del Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Justicia, en presencia de una Junta compuesta por

dicho señor Presidente o el señor Vocal de la misma Comisión que haga sus veces, que la presidirá, un Vocal de dicha Comisión y un Registrador de la Propiedad designado al efecto por el Colegio, teniendo atribuciones dicha Junta para resolver en el acto las dudas y reclamaciones que se ofrezcan durante la subasta. Asistirá también un Notario para levantar acta de la misma.

24. En el día y hora que por Orden se señale, se dará principio al acto, abriendo un plazo de media hora, que se anunciará al público, para la admisión de proposiciones, que se presentarán en la forma descrita, numerándose los pliegos según se vayan presentando. Transcurrido dicho plazo, se procederá seguidamente a la apertura de los mismos, leyéndolos en alta voz el Presidente o quien éste designe, sin permitir observación alguna que interrumpa el acto, una vez comenzada la lectura del primero.

25. La Junta, constituida en la forma indicada, tendrá plenas facultades para admitir la proposición que estime más ventajosa, teniendo en cuenta la calidad del papel ofrecido, si no fuera posible suministrar los libros con el papel prescrito en el párrafo primero de la condición segunda, y el menor precio asignado a los libros, siempre que no sea superior al marcado en la condición 17, así como para rechazar todas las presentadas si lo considerase conveniente.

Hecha la adjudicación, en su caso, se devolverá a los demás licitadores sus respectivos depósitos y se dará por terminado el acto.

26. El expediente de subasta con la copia del acta se elevará al Excmo. señor Presidente de la Junta Técnica del Estado para la aprobación del remate, y una vez verificado, se notificará al adjudicatario para que en el término de diez días se otorgue la correspondiente escritura, de la cual quedará una primera copia en la Comisión de Justicia, teniéndose por rescindido el contrato a perjuicio del rematante si no compareciere al referido otorgamiento.

27. El depósito a que se refiere la condición 22 correspondiente al adjudicatario, quedará como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, a disposición de la Comisión de Justicia, a cuyo efecto se pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda para que extienda el oportuno resguardo del que quedará copia cotejada en el expediente.

Terminado el contrato y si no hubiere responsabilidad efectiva del contratante, ordenará la Comisión de Justicia que se devuelva la fianza.

28. Todos los gastos de subasta así como los de escritura y sus copias serán de cuenta del contratista y también los anuncios en el "Boletín Oficial del Estado".

29. El rematante se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento o inteligencia de estas condiciones a los acuerdos de la Comisión de Justicia, que serán ejecutorios, sin perjuicio de las acciones que puedan competir a aquél contra ellos, según las disposiciones vigentes.

Aprobado por la Comisión.  
Burgos 9 de Marzo de 1937.—

El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

#### MODELO DE PROPOSICION

Don..., vecino de... calle..., núm..., con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones para la fabricación, embalaje y conducción de libros del Registro de la Propiedad, inserto en el "Boletín Oficial del Estado" del día... de... de..., me obligo a hacer dicho servicio con estricta sujeción a las referidas condiciones por el precio de... pesetas para el libro de Inscripciones y de... pesetas para el Diario de operaciones (Si el papel en que se comprometiera a suministrar los libros no fuera de la calidad marcada en la condición segunda, párrafo primero, añadirá), salvo en lo que se refiere a la calidad del papel con el cual se compromete a realizar el suministro, que será (se expresarán las características del que ofrezca), del cual acompaña muestra. (Las cantidades deben insertarse en letra, por pesetas y céntimos de peseta.

(Fecha y firma del proponente).

## Secretaría de Guerra

### ORDENES

#### Cursos de Alféreces provisionales

Con autorización de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales se celebrará en las Escuelas Militares de Burgos y Sevilla un nuevo curso de Alféreces provisionales para las Armas y Cuerpos que después se indican.

El número de plazas para la Escuela de Sevilla, será de 340, distribuidas como sigue: 250 para Infantería, 30 para Caballería, 30 para Artillería, 20 para Ingenieros y 10 para Intendencia.

Para la escuela de Burgos, se convocan 600 plazas, con la siguiente distribución: 500 para Infantería, 60 para Artillería y 40 para Ingenieros.

Para la admisión de instancias y realización de los cursos, se tendrán presentes las normas dictadas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1936 (B. O. número 17) y las Ordenes de 25 y 26 de Octubre próximo pasado (B. O. del E. número 13), sin más variación que el tiempo necesario de campaña para solicitar tomar parte en el curso, será de dos meses, y la edad mínima para aspirar a las plazas, 18 años.

Las plazas para la Escuela de Burgos, serán adjudicadas en la forma y cuantía que más adelante se relacionará, por selección que harán los Generales Jefes de las Divisiones Orgánicas del Ejército del Norte, debiendo las aspirantes a las mismas dirigir las solicitudes, por conducto de sus Cuerpos o Columnas, a los Generales Comandantes de las Divisiones a quienes corresponda la selección, los cuales remitirán con toda urgencia y directamente a la Escuela las relaciones de admitidos.

Es entendido que las plazas de Infantería que para cada División se convocan, son para aspirantes de las Armas y Cuerpos del Ejército exclusivamente; a las plazas de Artillería e Ingenieros, podrán

aspirar también las Milicias Nacionales, y las instancias de éstos, en tal caso, irán a concurrir con las demás, directamente de sus Cuerpos o Unidades a las Divisiones respectivas. Los que aspiren de estas Milicias a los cursos de Alféreces provisionales de Infantería o Caballería, fuera de convocatoria, lo solicitarán directamente, por conducto de las unidades o Columnas a que estén afectos, a la segunda Jefatura de Milicias Nacionales residente en Avila.

La distribución de las 500 plazas de Infantería, 60 de Artillería y 40 de Ingenieros, que se concurrirán para el Ejército del Norte, será como sigue:

Para la 5.<sup>a</sup> División y Sector de Almazán de la División de Soria, se adjudicarán 100 plazas para Infantería, 12 para Artillería y 8 para Ingenieros.

Para la 6.<sup>a</sup> División y Sector de Somosierra de la División de Soria 100 plazas para Infantería, 12 para Artillería y 8 para Ingenieros.

Para la 7.<sup>a</sup> División, División de Avila y División Reforzada de Madrid, 200 plazas para Infantería, 24 para Artillería y 16 para Ingenieros.

Para la 8.<sup>a</sup> División, 100 plazas para Infantería, 12 para Artillería y 8 para Ingenieros.

Los aspirantes que se encuentren en el Sector de Somosierra de la División de Soria, cursarán sus instancias al General de la 6.<sup>a</sup> División, y los de la misma División de Soria que se encuentren en el Sector de Almazán a la 5.<sup>a</sup> División.

Los aspirantes de las Divisiones de Madrid y de Avila dirigirán sus instancias a la 7.<sup>a</sup> División.

Todas estas instancias de aspirantes pertenecientes a otras Divisiones, deberán considerarse por las Divisiones 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> como pertenecientes a las suyas propias a los efectos del número de plazas a cubrir.

El plazo de admisión de instancias para el Ejército del Norte terminará el día 23 del presente mes de Marzo y el Curso en la Escuela de Burgos dará comienzo el día 1.<sup>o</sup> de Abril, siendo la duración del mismo la de 24 días lectivos.

Para el Ejército del Sur, el plazo de admisión de instancias terminará el día 30 del presente mes de Marzo y el curso comenzará el 15 de Abril, siendo su duración también de 24 días lectivos.

Los aspirantes admitidos para el curso que está efectuando actualmente la Escuela de Burgos y que por causas ajenas a su voluntad, debidamente justificadas, no hubieran podido hacer su presentación al mismo, serán admitidos al que se convoca ahora, sin cubrir plaza y sin necesidad de nueva instancia.

Los Generales Jefes de las Divisiones tendrán presente, al hacer la selección, que los aspirantes heridos admitidos al curso deben hallarse totalmente restablecidos para poder recibir las enseñanzas prácticas.

Burgos a 10 de Marzo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

#### Dirección de Mutilados de la Guerra

A propuesta del Excmo. señor General Jefe de la Dirección de Mutilados de la Guerra, y en ar-

monía con lo prevenido en el artículo 3.<sup>o</sup> del Decreto número 188 (B. O. núm. 96), relativo al personal auxiliar que debe constituir la expresada Dirección, se dispone:

1.<sup>o</sup> El mando, dirección y administración del benemérito Cuerpo de Mutilados de la Guerra, se organizará provisionalmente sobre la base de la siguiente plantilla.

Un General Jefe de la Dirección, de la categoría de División o Brigada.

Un Coronel o General de Brigada mutilado, desempeñará la función de 2.<sup>o</sup> Jefe y aquella que por delegación le confíe el primer Jefe.

Un Jefe de Estado Mayor, de categoría de Jefe, con preferencia mutilado.

Una Asesoría, integrada por Vocales Asesores Técnicos, constituida con personal de los Cuerpos Jurídico y Sanidad Militar del Ejército, e Ingenieros o Técnicos especializados en Leyes Sociales que pertenezcan a algún Escalafón del Estado, siendo siempre elegido preferentemente entre los pertenecientes al Cuerpo de Mutilados de la Guerra.

Un Ayudante de órdenes del General Jefe de la categoría de Jefe u Oficial de cualquier Arma o Cuerpo.

Un Secretario de la categoría de Jefe u Oficial y que pertenezca al Cuerpo de Mutilados.

El personal de Jefes, Oficiales y tropa que fuere necesario para el funcionamiento y servicio de la Dirección, que será seleccionado entre los pertenecientes al Cuerpo.

Todo el personal que haya de integrar la Dirección de Mutilados de la Guerra, será designado a propuesta del General Jefe de la misma.

2.<sup>o</sup> Se asignarán, provisionalmente, 4.000 pesetas como partida anual para gastos de material de la Dirección, debiendo serle acreditadas a partir de 1.<sup>o</sup> de Enero del corriente año.

Burgos a 9 de Marzo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

#### Junta Central de Abastos de la 2.<sup>a</sup> División

Circular núm. 1.151

Se pone en conocimiento de todos los fabricantes, industriales y almacenista de alcoholes, bebidas y similares que por esta Junta Central de Abastos, con aprobación de la Superioridad, ha sido tasado el alcohol de melaza para todo el territorio de esta División en la forma siguiente:

De 96/97 grados, 100 ptas. hectólitro.  
De 99'8 " 105 " "

Esta tasa se entiende como máxima, aperte de los impuestos, que serán cargados sobre estos precios.

Sevilla 20 de Marzo de 1937.—El Presidente, Joaquín Gonzalo.

## Diputación provincial de Córdoba

### SECRETARIA

Sección cuarta Negociado de Gobernación

Núm. 1.135

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación provincial, en sesión celebrada el día 15 del corriente mes, de acuerdo con el señor Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil y según previene la O. C. de 17 de Noviembre de 1933, y que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el presente mes.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos.....	0'44
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1'76
Id. de paja de 6 kilogramos...	0'44
Kilogramo de carbón. ....	0'36
Id. de leña.....	0'06
Litro de aceite.....	1'87
Id. de petróleo.....	1'07

Lo que se hace público para el general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 17 de Marzo de 1937.—El Presidente, *Eduardo Quero*.

## JUZGADOS

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.116

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario que se sigue por este Juzgado con el número 5 del año actual por muerte de la vecina de Villanueva del Rey, Felisa Sánchez Murillo, se hace el ofrecimiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a Andrés, Alfredo, Rafael, Miguel, Cándida y Luciana Castillejo Sánchez, como hijos de la interfecta y cuyos paraderos se ignoran.

Dado en Fuente Obejuna a 16 de Marzo de 1937.—Julio Mifsut.—El Secretario, Javier Pacheco.

### CORDOBA

Núm. 1.141

#### Cédula de emplazamiento

En providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de primera Instancia del distrito de la Derecha de esta capital, en autos juicio de menor cuantía promovidos por el Procurador don Francisco Giménez Baena en nombre y representación de don José Cañete del Rosal, vecino de esta capital, contra don José Mora Valencia, vecino de Puente Genil, cuyo actual

paradero se ignora, sobre reclamación de ocho mil sesenta y cuatro pesetas con treinta y cuatro céntimos, y cuya demanda ha sido admitida; ha acordado que por medio de la presente se confiera traslado de la misma al dicho demandado don José Mora Valencia para que se persone en los autos y la conteste dentro del término de once días que se le conceden, a contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a cuyo fin se le emplaza.

Y para que le sirva de emplazamiento en forma expido la presente que firmo en Córdoba a quince de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Licenciado Antonio Martín.

Núm. 1.172

En juicio verbal civil tramitado en este Juzgado a instancias de los Almacenes Porrás Rubio S. L. representados por el Procurador don Francisco Redondo contra don Julián Delgado Calvo, vecino de Villaviciosa, actualmente en ignorado paradero sobre cobro de ciento seis pesetas con noventa céntimos, intereses y costas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a tres de Marzo de mil novecientos treinta y siete el señor don Alfredo Usano de Tena, Juez municipal del distrito de la Izquierda de la misma, habiendo visto los presentes autos juicio verbal civil seguidos entre partes, de la una como actora la S. L. Almacenes Porrás Rubio, representada por el Procurador don Francisco Redondo y de la otra como demandado don Julián Delgado Calvo, vecino de Villaviciosa, declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado rebelde don Julián Delgado Calvo, vecino de Villaviciosa, a que en el acto de ser firme esta sentencia, abone y pague al actor la suma de ciento seis pesetas con noventa céntimos que el mismo le reclama y es en deberle, intereses legales de esta suma desde la interposición de esta demanda y costas totales del procedimiento hasta el efectivo pago. Y así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Alfredo Usano.

PUBLICACION.—Dió y publicó la anterior sentencia el señor Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública en el mismo día de su fecha ante mí de que doy fe.—El Secretario suplente, Francisco Naranjo.

Y para que sirva de notificación al demandado, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Córdoba a veinte de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario suplente, Francisco Naranjo.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA